

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Hoy mayo 21 de 2021, paso a despacho de la señora Juez, informándole lo siguiente:

La parte accionada presentó escrito contestando la demanda, el día 03 de marzo de 2021. No obstante, la parte actora no ha allegado prueba de la fecha en que le notificó el auto admisorio de la demanda a la accionada, con el fin de poder contabilizar el término respectivo.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 452**

**RADICADO: 2020-00210-00**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: CHANEL RAMOS ESCALANTE en nombre propio  
y en representación del menor SANTIAGO  
GUZMAN RAMOS**

**DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA- AGENCIA  
MANIZALES**

Dentro del proceso de la referencia se dispone Incorporar el escrito de contestación de la demanda allegado por la parte accionada, al cual se le dará trámite una vez la parte actora allegue la constancia de la fecha en qué le notificó a aquella el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales rezan:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*** (Negrillas fuera del texto).

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* (Negrillas del despacho).

De conformidad con las normas en trasunto, la carga de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte accionada no recae en el despacho judicial, pues ninguna de ellas hace dicho ordenamiento.

No obstante lo anterior, este Juzgado se remite a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso los cuales, en principio, expresan que dicha carga corresponde a la parte interesada; sin embargo a renglón seguido indican que cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación o el aviso y la providencia a notificar **podrán** remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico, para lo cual obviamente la parte accionante debe allegar el pago del arancel judicial.

Por lo anterior, es que la parte demandante debe allegar la prueba de la aludida notificación, pues no allegó arancel judicial solicitando que se hiciera por parte de

esta dependencia judicial, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 073 del 24 de mayo de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7dc05d661aa04ee4f7c7b9af54d87b18f48973c98787af41629764aa289181**

Documento generado en 21/05/2021 03:52:17 PM